

U. A. E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 415

(6 de diciembre de 2023)

Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en la Contaduría General de la Nación.

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le Confiaren el literal g) del artículo 3 de la Ley 298 de 1996 y los numerales 8 y 17 del artículo 4o del Decreto No. 1693 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 3o. indica: "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia ...".

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 establece que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...).

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas, en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Que el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como: "(...) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

17



Que el literal h numeral 4 artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, establece que la modalidad de contratación directa procede, entre otros casos para "La prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales".

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 del 2015 establece que:

"Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos".

Que para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 019 de 2012, así como las demás disposiciones legales que regulen la materia.

Que los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión deben cumplir específicos requisitos que determinan que el contrato se suscriba en función de sus calidades, esto es, *intuitio personae*; prestan sus servicios en condiciones de autonomía, lo que implica de una parte, que no se vean sometidos a las limitaciones constitucionales sobre los derechos fundamentales que recaen sobre los servidores públicos y de otra, que ejerzan el gobierno sobre la ejecución de sus obligaciones; que además, puedan ofrecer su capacidad profesional o técnica sin más límites que las de su propia disposición, desprovistos de sujeciones propias de la subordinación, lo que implica que, por regla general no deban cumplir horarios, asistir a capacitaciones, ni ejecutar sus obligaciones sujetas a la supervisión permanente, sino que puedan desempeñar sus actividades conforme a su experticia y sin más límites que los de la coordinación propia del desarrollo de cualquier relación de carácter negocial.

Que, en relación con la singularidad de la figura del Contrato de Prestación de Servicios, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, señaló:



"En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública".

Que la Coordinación del GIT de Servicios Generales, Administrativos y Financieros de la Contaduría General de la Nación adelantó un análisis sobre los honorarios de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, a partir de un estudio comparativo de la remuneración de los contratistas de la entidad, en las vigencias 2022 y 2023, a la luz del Índice de Precios al Consumidor a cargo del Departamento Nacional de Estadística, documento que hace parte de este acto administrativo.

Que este acto busca que los contratistas obtengan honorarios acordes a precios de mercado, que retribuyan de forma adecuada al esfuerzo personal en las condiciones propias de independencia que se predica de los prestadores de servicios.

Que la Contaduría General de la Nación establece el valor de los honorarios a reconocer por servicios profesionales y de apoyo a la gestión que reúnen características homologables en términos de cualificación de estudios y experiencia, que se prestan a entidades públicas, con la finalidad de fijar parámetros objetivos para retribuir este tipo de servicios, en condiciones de mercado y de protección social del contratista, de modo tal que se responda al carácter bilateral y sinalagmático de este tipo de contratos, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, conforme al cual los estudios y documentos previos deben contener el valor estimado del contrato y la justificación de este.

Que sin perjuicio de los valores de referencia de honorarios que se pretenden adoptar para la Contaduría General de la Nación, es necesario considerar en materia de contratación estatal a sujetos de especial protección constitucional, los cuales demandan la adopción de acciones afirmativas en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual el Estado debe implementar acciones en favor de personas que se encuentren en condiciones físicas, económicas o culturales de debilidad manifiesta.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-932 del 2007, ha sostenido que la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Así, en la sentencia precedente dijo que estas medidas son "instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez".



De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas, que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los Pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas.

Que en tal sentido resulta necesario viabilizar tratamientos jurídicos diferenciados positivos en favor de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas en condición de discapacidad, mujeres, jóvenes y víctimas del conflicto armado.

Que la contratación con personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, presenta dificultades en relación con el cumplimiento de requisitos de estudio, considerando que se trata de comunidades con procesos de formación diferentes, que no corresponden con los estándares regulares de la cualificación académica.

Que de igual forma dentro de las excepciones a considerar en materia de contratación se encuentran los contratos que se ejecutan para desarrollar actividades de asistencia, asesoría, acompañamiento o apoyo directo a los Despachos de los Señores Ministros, Viceministros, Directores de Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales y Establecimientos Públicos del orden nacional, que implican condiciones disímiles con la generalidad de los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión que se prestan en las restantes dependencias, en tanto requieren disponibilidad superior; mayores limitaciones para desarrollar otras actividades por razón de posibles conflictos de intereses derivados de la relevancia de las materias que les son confiadas; necesidad de realizar desplazamientos fuera de la ciudad para desarrollar sus obligaciones, y en general un tipo de acompañamiento que exige de especial oportunidad e inmediatez.

Que por las razones jurídicas y jurisprudenciales antes señaladas resulta necesario adoptar una tabla de valores de referencia de honorarios para la Contaduría General de la Nación

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Adoptar como referente para determinar los honorarios de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Contaduría General de la Nación, la Tabla incluida en el Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente resolución y que se refiere a los perfiles de acuerdo con la necesidad contractual definida en los estudios previos.

Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:



- 1. Estudios.** Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.
- 2. Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la regulación aplicable a los mismos. Es importante tener en cuenta que, para celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario presentar el título profesional convalidado y homologado ante este Ministerio.
- 3. Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, y/o la obtención del Título Profesional, y/o la obtención de la Tarjeta Profesional, y/o la obtención del Registro, de conformidad con la normatividad específica que regule cada área de estudio.
- 4. Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las obligaciones del contrato.
- 5. Certificaciones.** Los estudios se deben acreditar mediante el título académico o el acta de grado correspondiente, expedidos por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

En todo caso, los técnicos, tecnólogos y profesionales, deben acreditar los requisitos para el ejercicio de su formación, de acuerdo con las normas que regulen la respectiva disciplina.

La experiencia exigida se contabilizará conforme lo dispongan las normas vigentes para el ejercicio de la correspondiente profesión, de acuerdo con el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, tales como: certificaciones laborales o certificaciones de contratos de prestación de servicios.

Las certificaciones deberán contener como mínimo la siguiente información: Nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio (fecha de inicio y fecha de terminación) y relación de funciones desempeñadas o las obligaciones ejecutadas en los casos de contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

PARÁGRAFO: El título profesional no podrá ser compensado por experiencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de los honorarios se refiere a los perfiles según la necesidad contractual específica e incluye todos los impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el contrato, como el impuesto de valor agregado IVA.



PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de los honorarios no comprende los gastos de desplazamiento y/o manutención cuando el contratista deba ejecutar su objeto u obligaciones en un lugar distinto a su domicilio contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Es deber del contratista conocer las normas vigentes respecto a tarifas de impuestos, tasas y/o contribuciones a su cargo, entendiéndose con la suscripción del contrato, la aceptación de dichas condiciones por parte de este. En cualquier caso, el contratista tiene el deber legal de verificar el monto total de sus ingresos con el fin de establecer e informar si es responsable de IVA de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 437 del Estatuto Tributario, para lo cual debe inscribirse como responsable de IVA previamente a la suscripción del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: La dependencia solicitante determinará el valor de los honorarios, teniendo en cuenta la idoneidad respecto a su formación académica, la experiencia requerida, y la disponibilidad presupuestal.

Los servicios pactados responderán a la necesidad de la entidad, por lo tanto, aunque el futuro contratista tenga requisitos académicos o de experiencia superiores a los requeridos para la celebración del contrato, deberán tenerse en cuenta las necesidades y el presupuesto establecido para el área, con el fin de tasar y definir los honorarios en el marco del referente establecido para cada categoría en la tabla adoptada mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Para acreditar los requisitos de formación, se deberán contar, además del título otorgado por la institución de educación, con la tarjeta profesional, resoluciones de autorización del ejercicio o registros expedidos por las autoridades competentes y demás requisitos exigidos para el ejercicio según la regulación específica de la profesión u ocupación.

PARÁGRAFO: En el evento de acreditarse haber pertenecido al escalafón de las fuerzas militares sus equivalencias se sujetarán a lo establecido en el Decreto 1790 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Los honorarios de referencia descritos en la presente Resolución no aplicarán en los siguientes casos: Contratos de representación judicial cuando se trate de procesos estratégicos que se asignen de forma individual siempre que dicha condición esté debidamente certificada por el Comité de Conciliación de la Contaduría; tribunales de arbitramento; contratos con personas jurídicas; desarrollo o ejecución de trabajos artísticos; contratos con profesionales en sistemas de información especializados o específicos para la entidad; desarrollo de charlas, talleres, conferencias, seminarios y/o eventos relacionados y/o contratos que se ejecutan para desarrollar actividades de asistencia, asesoría, acompañamiento o apoyo directo al despacho.

PARÁGRAFO: El Representante legal podrá autorizar reconocimientos de honorarios superiores a los previstos en la tabla, cuando a su criterio existan razones de conocimiento altamente especializado, experiencia relacionada o específica, y/o trayectoria profesional o técnica en el desarrollo de actividades de confianza o estratégicas para el cumplimiento de la misión de la Contaduría o de la gestión administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Se podrán adoptar medidas afirmativas tendientes a proteger, mediante la determinación de honorarios, a los contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión de la Contaduría General de la Nación que sean personas en condición de discapacidad, o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras,

así como a jóvenes, mujeres y víctimas de conflicto armado, en cuyo caso el representante legal podrá establecer honorarios diferentes a los señalados en esta resolución.

En el caso de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se entenderá, para efectos de la presente resolución que el conocimiento ancestral podrá ser certificado por la autoridad y/o representante legal de la respectiva estructura organizativa, pudiendo realizarse la equivalencia por el título profesional.

En estos casos se podrá computar como tiempo de experiencia profesional relacionada aquella que sea certificada por la organización indígena o comunitaria en el desempeño de su oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo. En el estudio previo debe justificarse de manera suficiente la exigencia de un oficio ancestral o actividad equivalente por el grupo poblacional respectivo para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales.

PARÁGRAFO. Para efectos de la existencia jurídica de la comunidad indígena deberá acreditarse la certificación del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEXTO: El valor de los honorarios podrá actualizarse al inicio de cada vigencia fiscal, hasta en el Índice de Precios al Consumidor, atendiendo las políticas o directrices de austeridad que imparta el Gobierno Nacional, y en todo caso sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de diciembre de 2023.



MAURICIO GÓMEZ VILLEGAS
Contador General de la Nación

Proyectó: César Augusto Rincón Vicentes, Asesor 1020-13
Revisó: Édgar Arturo Díaz Vinasco, Coordinador GIT de Jurídica
Freddy Castaño Pineda, Secretario General.



ANEXO No. 1

TABLA DE REFERENCIA

HONORARIOS CONTRATISTAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ITEM	DESCRIPCIÓN PERFIL SEGÚN NECESIDAD CONTRACTUAL	EXPERIENCIA RELACIONADA	HONORARIOS MÁXIMOS 2024
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	+DE 60 MESES	\$ 6.300.000
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	24 A 59 MESES	\$ 6.000.000
3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	12 A 23 MESES	\$ 5.700.000
4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	0 A 11 MESES	\$ 5.500.000
5	PROFESIONAL TITULADO	+ 24 MESES	\$ 5.500.000
6	PROFESIONAL TITULADO	12 A 23 MESES	\$ 5.000.000
7	PROFESIONAL TITULADO	0 A 12 MESES	\$ 4.500.000
8	TECNÓLOGO TITULADO O 6 SEMESTRES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	+ DE 36 MESES	\$ 4.200.000
9	TECNÓLOGO TITULADO O TERMINACIÓN APROBADA DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA PROFESIONAL O 3 SEMESTRES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	SIN EXPERIENCIA REQUERIDA	\$ 3.000.000
10	TÉCNICO TITULADO O TERMINACIÓN APROBADA DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	SIN EXPERIENCIA REQUERIDA	\$2.500.000
11	BACHILLER TITULADO	+DE 13 MESES	\$ 2.000.000
12	BACHILLER TITULADO	0 A 12 MESES	\$ 1.800.000

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]